



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras de esta Ciudad.

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/487/2015, instaurado al ciudadano **EDUARDO GRANADOS ROMO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos** adscrito al Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras, por la probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...) y XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con el Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal, (en lo sucesivo "Los lineamientos"), publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, respecto a su Lineamiento QUINTO en su párrafo segundo (en la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente...) incurriendo en probable responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el Ciudadano no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; Infringiendo asimismo la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, (en lo sucesivo "La Circular"),

Recibí original de la Resolución de fecha 05 de Octubre de 2016, con firma original autógrafa de la autoridad que la emite.
[Signature]
Eduardo Granados Romo
Octubre 07, 2016

SVPV-MORB**



Contraloría General de la Ciudad de México
Delegación La Magdalena Contreras
Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras de esta Ciudad.
Teléfono: 56 22 11 11

Expediente: CI/MAC/D/487/2015

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...)** incurriendo en probable responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el Ciudadano no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; Infringiendo asimismo la **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, (en lo sucesivo "La Circular"), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...)**. Lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO08-20-225/0012/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, a través del cual, la Licenciada María Irma Ascencio López, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en La Magdalena Contreras, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la citada Unidad Departamental de Nóminas y Pagos celebrada el primero de octubre dos mil quince, entre ésta y el ciudadano **Eduardo Granados Romo**; mismas que no fueron solventadas a cabalidad por parte del ciudadano **Eduardo Granados Romo**, quien omitió desempeñar a cabalidad el servicio que le fue encomendado al no realizar debidamente la entrega de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos que tenía bajo su responsabilidad cuando no observó el lineamiento QUINTO de "Los Lineamientos" al no proporcionar la documentación correspondiente para la aclaración de las observaciones, así como tampoco conservó en los archivos de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, la documentación que por el ejercicio de sus funciones generaba, debiendo conformar los expedientes con los documentos originales de entrada y el documento de salida, infringiendo con ello las disposiciones ya detalladas en "La Circular", considerando lo anterior toda vez que no entregó la documentación relacionada con: Aguinaldo complemento del año dos mil catorce, Aguinaldo del año dos mil catorce; Aguinaldos de Estructura del año dos mil trece; los recibos de pago por quincena de

2 de 40
SVPV/NCAR





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

los trabajadores de base, estructura y nómina ocho desde el año dos mil trece; el pago centralizado del Impuesto sobre Nóminas del mes de enero de dos mil trece, de \$683,175.00 (seiscientos ochenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en tiempo y forma, por lo que se aplicó una sanción de \$137,380.00 (ciento treinta y siete mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), asimismo, no realizó las devoluciones para Bitácora pendientes de la Nómina Ocho y Estructura correspondiente al mes de marzo, abril, mayo junio, julio agosto y septiembre de dos mil quince; no canceló ni volvió a firmar la lista de cheques sin entregar; no realizó las conciliaciones mensuales, entrega de cheques y pólizas a financieros desde el año dos mil doce hasta el mes de septiembre de año dos mil quince; y no sito en el Acta de Entrega-Recepción que la caja fuerte que se encuentra en la Subdirección de Recursos Humanos se encontraban dos medallas y dinero en efectivo por la cantidad de \$606.00 (seiscientos seis pesos 00/100 M.N.); lo que se detalló de la siguiente manera de acuerdo con el oficio **MAC008-20-225/0012/2015**; enviado por la Jefa de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos entrante:

Observaciones: Acta entrega-Recepción, son las siguientes:

- En la cuenta de 65503818420 Gobierno del Distrito Federal, Delegación Magdalena Contreras hay un saldo de \$2,519,295.17, al día 30 de septiembre debido a que no se realizó lo siguiente:
- Devoluciones para Bitácora pendientes de Nómina Ocho y Estructura correspondientes al mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2015.
- Aguinaldo complemento del año 2014.
- Aguinaldo del año 2014.
- Aguinaldo de Estructura del año 2013.
- (...)
- Cancelar y volver a firmar lista de cheques sin entregar
- No se realizaron las conciliaciones mensuales, entrega de cheques y pólizas a financieros desde el año 2012 hasta el mes de septiembre del año 2015.
- No se realizó el pago centralizado del Impuesto Sobre Nóminas del mes de enero de 2013 (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) en tiempo y forma, por lo que se aplicó una sanción (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) la cual fue cubierta totalmente después de la Entrega-Recepción; y no se ha informado al área central de que ya se realizó dicho pago porque no cuento con documentación.

3 de 40
SVPV*MGRB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

- En la caja fuerte que se encuentra en la Subdirección de Recursos Humanos, se encontraron dos medallas, y dinero en efectivo por la cantidad de \$606 (SEISCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N..) los cuales no fueron citados en el acta de entrega.
- Falta integrar recibos de pago por QNA de trabajadores de base, estructura y nómina ocho desde el año 2013. (sic)

RESULTANDO

1.- A través del Oficio **MACO08-20-225/0012/2015**, del veintiuno de octubre de dos mil quince, suscrito por la Licenciada María Irma Ascencio López, servidor público entrante al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, quien realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, llevada a cabo por el ciudadano **Eduardo Granados Romo**, en su carácter de servidor público saliente del cargo antes citado.-----

2. Se levantó **Constancia** de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la que se hizo constar que el ciudadano **Eduardo Granados Romo** no se presentó a la Junta de Aclaración y Solventación a las observaciones manifestadas por la Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos en la Magdalena Contreras.-----

3. Con oficio **MACO08-20-225/044/2015**, del ocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó a esta Contraloría Interna que el siete de diciembre de dos mil quince, el ciudadano **Eduardo Granados Romo** se presentó a la instalaciones de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos para solicitar fecha para tener acceso a la Unidad y dar la debida atención a las observaciones, otorgándole los días ocho, nueve, diez, catorce y quince de los citados mes y año.-----

4. Se levantó **Constancia de hechos** por la Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, en la que se hizo constar que el ciudadano **Eduardo Granados Romo**, solicitó los días ocho, nueve, diez, catorce y quince de diciembre de dos mil quince, para tener acceso a la oficina de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, así como de los expedientes y demás documentos necesarios y suficientes para subsanar las respectivas

4 de 40
SVPV/MCRBT





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

observaciones.-----

5. Con oficio **MACO08-20-225/049/2015**, del dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó a esta Contraloría Interna que seguían pendientes las observaciones realizadas.-----

6. Oficio **MACO08-20-225/007/2016**, del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, por el que informó a esta Contraloría Interna que continúan pendientes las observaciones reportadas.-----

7. Oficio **MACO08-20-225/029/2016**, del veintidos de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, por la que informó a esta Contraloría Interna aún se encuentran pendientes las observaciones reportadas.-----

8.- En fecha once de abril de dos mil dieciséis se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario instaurado al ciudadano **Eduardo Granados Romo**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa al no haber entregado debidamente la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos que tenía bajo su responsabilidad.-----

4.- El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se notificó el oficio citatorio CI/MAC/QDYR/1149/2016, a fin de que el ciudadano **Eduardo Granados Romo** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y,-----





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal, (en lo sucesivo "Los lineamientos"), publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, respecto a su Lineamiento **QUINTO** en su párrafo segundo (en la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente...) incurriendo en probable responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el Ciudadano no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; Infringiendo asimismo la **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, (en lo sucesivo "La Circular"), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...)** incurriendo en probable responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el Ciudadano no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; Infringiendo asimismo la **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, (en lo sucesivo "La Circular"), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los**

7 de 40
SVPV*MOAB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...).

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **EDUARDO GRANADOS ROMO**, a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 875190; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De igual manera es acreditable a través de la copia certificada de los recibos de pago que le fueron otorgados por el desempeño de su cargo, mismos que exhiben como número de empleado el correspondiente a 875190 y detentando una plaza de Jefe de unidad Departamental "A"; documentos correspondientes a las dos quincenas del mes de septiembre de dos mil quince; documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el ciudadano **EDUARDO GRANADOS ROMO**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse en la época de los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento

9dc 40
SVPV**MCRB**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo.

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y

9 de 40
SVPV*MCRB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Lujano Valdez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **EDUARDO GRANADOS ROMO** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: **cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...**) y XXII (en la hipótesis de: **Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**), en relación con el Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal,(en lo sucesivo "Los lineamientos"), publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, respecto a su Lineamiento **QUINTO** en su párrafo segundo (en la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente...) incurriendo en probable responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el Ciudadano no se presentó y no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo que

10 de 40
SVPV*MCBB*





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...) y XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con el Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal,(en lo sucesivo "Los lineamientos"), publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, respecto a su Lineamiento QUINTO en su párrafo segundo (en la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente...) incurriendo en probable responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el Ciudadano no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; Infringiendo asimismo la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, (en lo sucesivo "La Circular"), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral 8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA, en su punto 8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...) incurriendo en probable responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el Ciudadano no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; Infringiendo asimismo la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y

kl de 40
SVPV**MQRB**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, (en lo sucesivo "La Circular"), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...)**; lo que se detalló ampliamente en el proemio del presente instrumento legal y en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra constare.

No obstante lo anterior y para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/1149/2016**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el cual en lo medular estableció lo siguiente: -----

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental Nóminas y Pagos.

LO ANTERIOR ORIGINO DIVERSAS DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVAS, que tuvo como consecuencia que Usted, como Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, incurriera en probable responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, usted no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad.

Lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO08-20-225/0012/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, a través del cual, la Licenciada María Irma Ascencio López, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, adscrita a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo, en La Magdalena Contreras, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la citada Unidad Departamental de Nóminas y Pagos celebrada el primero de octubre dos mil quince, entre ésta y usted; mismas que no fueron solventadas a cabalidad por parte de usted, quien

12 de 40
SVPV*MCRE**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

omitió desempeñar a cabalidad el servicio que le fue encomendado al no realizar debidamente la entrega de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos que tenía bajo su responsabilidad cuando no observó el lineamiento QUINTO de "Los Lineamientos" al no proporcionar la documentación correspondiente para la aclaración de las observaciones, así como tampoco conservó en los archivos de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, la documentación que por el ejercicio de sus funciones generaba, debiendo conformar los expedientes con los documentos originales de entrada y el documento de salida, infringiendo con ello las disposiciones ya detalladas en "La Circular", considerando lo anterior toda vez que no entregó la documentación relacionada con: Aguinaldo complemento del año dos mil catorce, Aguinaldo del año dos mil catorce; Aguinaldos de Estructura del año dos mil trece; los recibos de pago por quincena de los trabajadores de base, estructura y nómina ocho desde el año dos mil trece; el pago centralizado del Impuesto sobre Nóminas del mes de enero de dos mil trece, de \$683,175.00 (seiscientos ochenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en tiempo y forma, por lo que se aplicó una sanción de \$137,380.00 (ciento treinta y siete mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.); asimismo, no realizó las devoluciones para Bitácora pendientes de la Nómina Ocho y Estructura correspondiente al mes de marzo, abril, mayo junio, julio agosto y septiembre de dos mil quince; no canceló ni volvió a firmar la lista de cheques sin entregar; no realizó las conciliaciones mensuales, entrega de cheques y pólizas a financieros desde el año dos mil doce hasta el mes de septiembre de año dos mil quince; y no sito en el Acta de Entrega-Recepción que la caja fuerte que se encuentra en la Subdirección de Recursos Humanos se encontraban dos medallas y dinero en efectivo por la cantidad de \$606.00 (seiscientos seis pesos 00/100 M.N.); lo que se detalló de la siguiente manera de acuerdo con el oficio MACO08-20-225/0012/2015; enviado por la Jefa de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos entrante:

Observaciones: Acta entrega-Recepción, son las siguientes:

- En la cuenta de O 65503818420 Gobierno del Distrito Federal, Delegación Magdalena Contreras hay un saldo de \$2,519,295.17, al día 30 de septiembre debido a que no se realizó lo siguiente:

- Devoluciones para Bitácora pendientes de Nómina Ocho y Estructura correspondientes al mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2015.

- Aguinaldo complemento del año 2014.

- Aguinaldo del año 2014.

- Aguinaldo de Estructura del año 2013.

(...)



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

- *Cancelar y volver a firmar lista de cheques sin entregar*
- *No se realizaron las conciliaciones mensuales, entrega de cheques y pólizas a financieros desde el año 2012 hasta el mes de septiembre del año 2015.*
- *No se realizó el pago centralizado del Impuesto Sobre Nóminas del mes de enero de 2013 (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) en tiempo y forma, por lo que se aplicó una sanción (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) la cual fue cubierta totalmente después de la Entrega-Recepción; y no se ha informado al área central de que ya se realizó dicho pago porque no cuento con documentación.*
- *En la caja fuerte que se encuentra en la Subdirección de Recursos Humanos, se encontraron dos medallas, y dinero en efectivo por la cantidad de \$606 (SEISCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) los cuales no fueron citados en el acta de entrega.*
- *Falta integrar recibos de pago por QNA de trabajadores de base, estructura y nómina ocho desde el año 2013. (sic)*

Derivado de ello, en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones para la solventación de las observaciones realizadas por la Licenciada María Irma Ascencio López; en la que usted, en su calidad de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de La Magdalena Contreras, no compareció lo que se hizo constar en la Constancia levantada en la citada fecha; así las cosas, con oficio MACO08-20-225/044/2015, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó que el día siete de diciembre del dos mil quince, usted se presentó en las instalaciones de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, solicitando los días ocho, nueve, diez, catorce y quince de diciembre de dos mil quince, para tener acceso a la oficina de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, así como de los expedientes y demás documentos necesarios y suficientes para subsanar las observaciones realizadas al Acta de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, lo cual no aconteció, por lo que quedaron sin solventar las observaciones descritas en párrafos precedentes; lo anterior se corroboró con oficios números MACO08-20-225/049/2015, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, MACO08-20-225/007/2016, del veintiuno de enero de dos mil dieciséis y MACO08-20-225/029/2016, del veintidós de febrero de dos mil dieciséis; en los que la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, de la Delegación La Magdalena Contreras, informó a esta Contraloría Interna que las observaciones que realizó al Acta de Entrega-Recepción llevada a cabo por usted en su carácter de servidor público saliente del cargo antes mencionad, no habían sido solventadas.

14 de 40
SVPV*MGRB**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

- 1.- La documental pública consistente en oficio número MACO08-20-225/0012/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por la que la Licenciada María Irma Ascencio López, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Unidad Departamental en cuestión, llevada a cabo por usted, con fecha primero de octubre de dos mil quince.-----
- 2.- La documental pública consistente en Constancia de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la cual quedó asentado que usted no compareció a la Junta de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, a través del oficio MACO08-20-225/0012/2015.-----
- 3.- La documental pública consistente en oficio número MACO08-20-225/044/2015, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, por el que la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó a esta Contraloría Interna que el siete de diciembre de dos mil quince, usted se presentó a las instalaciones de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos para solicitar fecha para tener acceso a la Unidad y dar la debida atención a las observaciones, otorgándole los días ocho, nueve, diez, catorce y quince de los citados mes y año.-----
- 4.- La documental pública consistente en Constancia de hechos, levantada en la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, en la que se hizo constar que usted, solicitó los días ocho, nueve, diez, catorce y quince de diciembre de dos mil quince, para tener acceso a la oficina de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, así como de los expedientes y demás documentos necesarios y suficientes para subsanar las respectivas observaciones; documento visible de foja 18 y 19 de autos.-----
- 5.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-20-225/049/2015, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el que la Licenciada María Irma

15 de 40
SVPV/MGRB**

Expediente: CI/MAC/D/487/2015

Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó a esta Contraloría Interna que siguen pendientes las observaciones que realizó a través del oficio número MACO08-20-225/0012/2015.

6.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-20-225/007/2016, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el que la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó a esta Contraloría Interna que continúan pendientes las observaciones.

7.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-20-225/029/2016, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por el que la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó a esta Contraloría Interna aún se encuentran pendientes las observaciones.

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas fueron signadas por servidor público en ejercicio de sus funciones y exhiben firma y logotipos que permiten determinar la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **EDUARDO GRANADOS ROMO**, en su carácter como Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación La Magdalena Contreras en la época de los hechos, no cumplió con su responsabilidad de entregar en tiempo y forma y de manera correcta y completa los bienes públicos al servidor público entrante, los cuales corresponden a la Jefatura de Unidad

16 de 40
SVPV/MCRB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

Ciudadano no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; Infringiendo asimismo la **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, (en lo sucesivo "La Circular"), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...)** incurriendo en probable responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el Ciudadano no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar las observaciones que le fueron formuladas, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; Infringiendo asimismo la **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, (en lo sucesivo "La Circular"), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...)**.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público EDUARDO GRANADOS ROMO, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, se citan las fracciones I y XXII en la parte de interés del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.

18 de 40
SVPV*MGRB**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

El artículo 47, de la Ley Federal de los Servidores Públicos establece que:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia que le sea encomendado y abstenerse de cualquier ... omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Fracción XXII. En la hipótesis de: abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal

En su lineamiento QUINTO segundo párrafo. (en la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente)...

Circular Uno Bis 2015, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince.

8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA

19 de 40
SVPV*MCRB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

(...)

8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias..., sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...)

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I y XXII, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **EDUARDO GRANADOS ROMO**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que no entregó documentos y valores que tenía bajo su responsabilidad, mismos que le correspondían al detentar la titularidad de la Jefatura de Unidad departamental de Nóminas y Pagos, ya que debió haber entregado todos los documentos y valores que tenía bajo su responsabilidad al servidor público entrante.

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el **C. EDUARDO GRANADOS ROMO** es de señalarse que se desahogó la misma, y se procede al análisis estudio y valoración de las declaraciones, pruebas y alegatos hechos valer por el incoado.

En cuanto a la declaración vertida el seis de mayo de dos mil dieciséis, el **C. EDUARDO GRANADOS ROMO**, declaró:

30 de 40
SVPV*MACRB**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

En este acto presento mi declaración por escrito de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, el cual consta de dos fojas útiles, una por ambos lados y la otra por un solo lado, mismas que contienen mi firma autógrafa, y que contiene precisiones a las observaciones efectuadas mediante oficio número CI/MAC/QDYR/1149/2016, asimismo en dicho escrito se adjunta copia simple del formato múltiple de pago de la tesorería sellado por el Banco Santander el cinco de octubre de dos mil quince, amparando el pago del impuesto sobre nóminas del personal de la Delegación La Magdalena Contreras del periodo enero dos mil trece, por un monto de \$ 683,175.00 (seiscientos ochenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 00/100M.N.), así como del pago de accesorios, actualizaciones y recargos por la cantidad de \$137,380.00 (ciento treinta y siete mil trescientos ochenta pesos 00/100M.N.), es importante señalar que el original se encuentra en la Subdirección de Recursos Financieros el cual se puede ver con el sello visible en la copia simple presentada y que tiene fecha de recepción del siete de diciembre de dos mil quince, siendo todo lo que deseo manifestar"

El compareciente en el escrito de referencia, expresó:

Que mediante el presente manifestó que es falso que no haya llevado a cabo las aclaraciones emanadas de las observaciones correspondientes al acta entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pago, ya que atendí en tiempo y forma al requerimiento formulado por la autoridad llevando a cabo reuniones de trabajo, los días siete, ocho y nueve de diciembre de 2015, y que, por causas que desconozco, no fui recibido por la titular del área lo que complicó el seguimiento de los trabajos de aclaración a la acta Entrega - Recepción, adicional a que por problemas personales no pude seguir asistiendo, ahora bien para desahogar los puntos que se señalan en el citatorio en comento me permito hacer las siguientes precisiones:

Aguinaldo complemento del año dos mil catorce, aguinaldo del año dos mil catorce Aguinaldos de estructura del año dos mil trece

Requiero que se me dé mayor información referente a este punto para estar en posibilidad de emitir la respuesta respectiva.

Recibos de pago por quincena de los trabajadores de base, estructura y nómina ocho desde el año dos mil trece.

Los recibos de pago de los trabajadores de base, estructura y nómina ocho se encuentran resguardados en el área de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la delegación La Magdalena Contreras.

Pago centralizado del Impuesto sobre nóminas del mes de enero de dos mil trece de \$683,175.00 (seiscientos ochenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en tiempo y forma, por lo que se aplicó una sanción de \$137,380.00 (ciento treinta y siete mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

El pago centralizado del impuesto sobre nóminas del mes de enero de dos mil trece, no se efectuó en tiempo y forma debido a que no se contaba con el presupuesto calendarizado por la Subsecretaría de Egresos del Gobierno del Distrito Federal para su pago oportuno; sin embargo, se consiguió localizar a los funcionarios públicos responsables de la omisión (el cual no es el que suscribe), para que pagaran los accesorios (actualizaciones y recargos)

Se presenta copia simple del Formato Múltiple de pago de la Tesorería, sellado por el banco el 05 de octubre de 2015, por concepto de pago: enero de 2013, por la cantidad de \$683,175.00 (seiscientos ochenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en tiempo y forma, por lo que se aplicó una sanción de \$137,380.00 (ciento treinta y siete mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), así como de los accesorios por \$137,380.00 (ciento treinta y siete mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

Es importante señalar que el original obra en poder de la Subdirección de Recursos Financieros de la Delegación la Magdalena Contreras, la cual se recibió con el sello fechado el 07 de diciembre de 2015.

No se realizó las devoluciones para bitácora pendientes de Nómina ocho y estructura correspondiente al mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil quince.

Efectivamente quedó pendiente realizar algunas dispersiones de nómina y/o devoluciones para bitácora pendientes de nómina ocho y estructura, debido a que los trabajadores tenían algunos asuntos pendientes con sus áreas donde laboraban y/o en el área de Recursos Humanos, tales como: documentación pendiente en sus expedientes laborales o entrega de informes de actividades. Por lo que se vio conveniente no delver los recursos a la tesorería en tanto los trabajadores no aclararan su situación a fin de no retardarles su pago una vez solventados sus trámites administrativos.

No canceló ni volvió a firmar la lista de cheques sin entregar.

Efectivamente, quedaron pendientes de entregar cheques por concepto de nomina, de nómina ocho y estructura debido a que los trabajadores tenían algunos asuntos pendientes con sus áreas donde laboraban y/o en el área de Recursos Humanos, tales como: documentación pendiente en sus expedientes laborales o entrega de informes de actividades. Por lo que se vio conveniente no delver los recursos a la tesorería en tanto los trabajadores no aclararan su situación a fin de no retardarles su pago una vez solventados sus trámites administrativos.

No realizó las conciliaciones mensuales, entrega de cheques y pólizas a financieros desde el año dos mil doce hasta el mes de septiembre del año dos mil quince.

Efectivamente no se concluyeron las conciliaciones mensuales, entrega de cheques y pólizas a la Subdirección de Recursos Financieros desde el año dos mil doce hasta el mes de septiembre del año dos mil quince, debido a las cargas de trabajo de la unidad Departamental de Nóminas y Pagos y al poco personal con el que se contaba: una secretaria, una pagadora general, un gestor, un auxiliar administrativo que tenía la función de tramitar ante la Secretaría de Gobernación las Claves Únicas de registro de Población (CURP), dos auxiliares de administrativos, así como un trabajador de tipo de nómina ocho y una de tipo de nómina 1.

Sin embargo, la cuenta bancaria se utilizó única y exclusivamente para los fines del pago de nómina, no realizando ningún otro movimiento ajeno a sus propósitos, y la documentación que lo comprueba se encuentra físicamente en la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, por lo que no hubo daño al erario público.

No sitó (sic) en el Acta de Entrega-Recepción que en la caja fuerte que se encuentra en la Subdirección de Recursos Humanos se encontraban dos medallas y dinero en efectivo por la cantidad de \$606.00 (seiscientos seis pesos 00/100 M.N.)

Efectivamente, al entregar el área físicamente a la Licenciada María Irma Ascencio López, y comprobar la combinación, se encontraron dos medallas que no fueron recogidas por los trabajadores por concepto de "Premio de Antigüedad en el Servicio Público", así como dinero en efectivo por la cantidad de \$606.00 (seiscientos seis pesos 00/100 M.N.), previsión que personalmente había hecho para el pago de pasajes, copias y/o trámites urgentes y/o inesperados.

No se incluyó en el Acta de Entrega-Recepción, por error involuntario, debido a que ésta ya se había firmado y, como comenté anteriormente se estaba haciendo entrega física del área... (SIC)

22 de 40
SVPV*MCRB**



Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or additional information.



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

De la declaración vertida por el procesado, se advierte que, si bien es abundante en explicaciones y justificaciones del porqué de las observaciones que le fueron señaladas, no menos cierto es que con su declaración acepta el no haber realizado la entrega recepción del área a su cargo en cumplimiento correcto y cabal a la normatividad, ya que existieron diversas inconsistencias en la Entrega recepción y en las Observaciones que le fueron realizada, sólo solventó algunas, sin embargo, es de observarse que no realiza pronunciamientos específicos y concretos que puedan paliar la responsabilidad administrativa que se le reprocha, ya que con sus manifestaciones lo que se configura es una aceptación tácita de las irregularidades atribuibles al mismo al aseverar, por ejemplo: **"El pago centralizado del impuesto sobre nóminas del mes de enero de dos mil trece, no se efectuó en tiempo y forma ... Efectivamente quedó pendiente realizar algunas dispersiones de nómina y/o devoluciones para bitácora pendientes de nómina ocho y estructura,; Efectivamente, quedaron pendientes de entregar cheques por concepto de nómina...Efectivamente no se concluyeron las conciliaciones mensuales, entrega de cheques y pólizas a la Subdirección de Recursos Fimnancieros desde el año dos mil doce hasta el mes de septiembre del año dos mil quince... Efectivamente, al entregar el área físicamente a la Licenciada María Irma Ascencio López, y comprobar la combinación, se encontraron dos medallas que no fueron recogidas por los trabajadores por concepto de "Premio de Antigüedad en el Servicio Público", así como dinero en efectivo por la cantidad de \$606.00 (seiscientos seis pesos 00/100 M.N.),";** con tales declaraciones, esta autoridad aprecia que el procesado si incurrió en la responsabilidad administrativa que se le reprocha una vez que se arriba a la conclusión de que en su declaración, él mismo admite no haber realizado los trámites que en razón de su encargo, estaban bajo su responsabilidad y aún cuando pretende esgrimir justificaciones de las omisiones en que incurrió, las mismas no inciden en el ánimo de esta autoridad ya que sus manifestaciones son únicamente pretextos lejanos a la realidad del porqué no cumplió a cabalidad con sus responsabilidades y las declaraciones vertidas, lejos de abonar en su favor, lo perjudican al admitir que no entregó debidamente en área que tenía bajo su responsabilidad como lo fue la Jefatura de Unidad departamental de Nóminas y Pagos en consecuencia se estima que el declarante no esgrime declaración alguna que influya en el ánimo de esta autoridad para considerar que si realizó la entrega recepción del área bajo su responsabilidad de

23 de 40
SVPV*MG/RB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

manera CORRECTA, COMPLETA Y PRECISA, ya que, de haber sido de esa manera, las observaciones no hubieran nacido a la vida jurídica y, siendo el caso que nos ocupa, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado en el procedimiento Administrativo Disciplinario que se le instauró, lo es precisa y justamente el hecho de no haber realizado la Entrega Recepción del área bajo su responsabilidad de manera correcta y completa, ya que de haber sido de esa manera, en su declaración no tendría que haber realizado todas las aclaraciones que manifestó porque evidentemente al haber sido claro y preciso en su entrega, ni siquiera hubiera sido sujeto de procedimiento administrativo alguno; ante estas realidades, es evidente que el incoado no actuó debidamente en el desempeño de su encargo y a la entrega del mismo y, como ha quedado evidenciado, la entrega no se hizo con la claridad y precisión que el caso ameritaba; asimismo es de considerar que la declaración vertida y que ha sido transcrita en el presente instrumento legal para mayor claridad, no abonan en favor del declarante al no haberse manifestado en modo alguno para acreditar de manera indefectible que la Entrega Recepción fue realizada de manera eficaz, precisa y exacta y es hasta el momento de ser citado a audiencia de ley, que el procesado realiza las aclaraciones y precisiones que consideró oportunas; en consecuencia, constreñidos a la materia de la Litis, esta autoridad estima que el declarante no abona en su favor declaración alguna para desestimar la imputación en cuanto a la falta de Entrega Recepción del área que tuvo bajo su responsabilidad de manera clara, precisa y eficaz.

Ahora bien en la etapa probatoria, el C. EDUARDO GRANADOS ROMO, manifestó:

"Que ofrezco como pruebas de mi parte la documental consistente en copia simple del formato múltiple de pago a la Tesorería que ampara el pago del impuesto sobre nóminas de los trabajadores de la Delegación La Magdalena Contreras correspondiente al mes de enero de dos mil trece, por un monto total de \$822,031.00 (ochocientos veintidós mil treinta y un pesos 00/100 M.N.), siendo todas las pruebas que deseo presentar..."

En esa tesitura es de manifestar que si bien, se admitió la documental ofrecida por el compareciente, ésta no incide para la defensa del oferente en virtud de que no es conducente para desestimar la imputación formulada en contra del oferente, ya que no es parte de la Litis que en este acto se resuelve el acreditar el entero de valores a la Tesorería, considerando que el hecho sólo fue enunciado, pero no reprochado y si bien forma parte de la entrega recepción, la prueba a debate –en su caso- únicamente confirma la imputación formulada en cuanto a la incorrecta, incompleta y desajustada a derecho

24 de 40
SVPV*MCRB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

fecha primero de octubre de dos mil quince.-----

2.- La documental pública consistente en Constancia de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la cual quedó asentado que **EDUARDO GRANADOS ROMO** no compareció a la Junta de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, a través del oficio MACO08-20-225/0012/2015.-----

3.- La documental pública consistente en oficio número MACO08-20-225/044/2015, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, por el que la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó a esta Contraloría Interna que el siete de diciembre de dos mil quince, **EDUARDO GRANADOS ROMO** se presentó a la instalaciones de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos para solicitar fecha para tener acceso a la Unidad y dar la debida atención a las observaciones, otorgándole los días ocho, nueve, diez, catorce y quince de los citados mes y año.-----

4.- La documental pública consistente en Constancia de hechos, levantada en la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, en la que se hizo constar que **EDUARDO GRANADOS ROMO** solicitó los días ocho, nueve, diez, catorce y quince de diciembre de dos mil quince, para tener acceso a la oficina de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, así como de los expedientes y demás documentos necesarios y suficientes para subsanar las respectivas observaciones; documento visible de foja 18 y 19 de autos.-----

5.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-20-225/049/2015, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el que la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó a esta Contraloría Interna que siguen pendientes las observaciones que realizo a través del oficio número MACO08-20-225/0012/2015.-----

6.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-20-225/007/2016, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el que la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó a esta Contraloría Interna que continúan pendientes las observaciones.-----

26 de 40
SVPV*MCRB**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

7.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-20-225/029/2016, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por el que la Licenciada María Irma Ascencio López, Jefa de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informó a esta Contraloría Interna aún se encuentran pendientes las observaciones.-----

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **EDUARDO GRANADOS ROMO**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal – hoy Ciudad de México-, en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **EDUARDO GRANADOS ROMO**, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos , quien detentaba la titularidad de esa área en la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es

27 de 40
SVPV-MCBB*



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

inconscio que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99 Fernando Ignacio Martínez González 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Meyagótz. Secretaria: Aída García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe

28 de 40
SVPV*MRB**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.
Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.
Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

29 de 40
SVPV/MCRB**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad administrativa imputada al **C. EDUARDO GRANADOS ROMO**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, al no entregar de manera correcta, clara y completa la Jefatura de Unidad departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación La Magdalena Contreras, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió y que, de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad; el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público que para el caso lo son La ley de la Materia y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; siendo el caso que al ser citado, al desahogo de su Audiencia de ley se le especificó el porqué se consideraba que había incurrido en la responsabilidad que se le reprochó que fue el no haber entregado de manera correcta y completa los documentos y valores que tenía bajo su responsabilidad con el carácter que detentaba, estableciéndose la normatividad que reguló su deber para tener los mismos debidamente resguardados y la documentación completa y en orden. -----

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público **C. EDUARDO GRANADOS ROMO**, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, cuando no realizó correctamente la Entrega Recepción de la

30 de 40
SVPV*MOB**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

coordinación mencionada, al no entregar correctamente la documentación detallada con antelación y los valores establecidos, generó incurrir en responsabilidad administrativa al no llevar acabo la citada Entrega Recepción adecuadamente, sin embargo tal conducta **NO ES GRAVE**, al no haber obtenido un beneficio económico ni causado daños a la hacienda pública de la Ciudad de México, siendo de vital importancia el robustecer que en el disciplinario que ahora se resuelve, únicamente se reprocha al incoado la incorrecta realización de la Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad departamental de Nóminas y Pagos que provocó que nacieran a la vida jurídica las observaciones realizadas por la Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos en funciones y con lo que se acredita de manera indefectible la responsabilidad administrativa del incoado.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **EDUARDO GRANADOS ROMO**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual de acuerdo con sus recibos de pago

31 de 40
SVPV/MCRB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

emitidos por el Gobierno del Distrito Federal corresponde a **\$18,712.38 (dieciocho mil setecientos doce pesos 38/100)** que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos; servidor público que tiene una instrucción en nivel [REDACTED], con una edad cronológica de [REDACTED] años; datos recabados durante el desahogo de la audiencia de ley del imputado.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, teniendo los conocimientos y experiencia suficientes para desempeñar la labor que le fue encomendada, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando cuarto de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público era medio; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras y considerando que la Jefatura de Unidad departamental de Nóminas y Pagos depende de una Subdirección y esta a su vez de una Dirección y ésta de una Dirección General.

Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CGDF/DGAJR/DSP/2398/2016** de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades

32 de 40
SVPV*MCRR**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, Se localizó un registro de sanción respecto al C. EDUARDO GRANADOS ROMO.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el ciudadano **EDUARDO GRANADOS ROMO** cuenta con nivel de [REDACTED], pero, se colige que al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. ----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta omisiva al no haber realizado de manera correcta, completa y clara la Entrega recepción de la Jefatura de Unidad departamental de Nóminas y Pagos que tenía bajo su responsabilidad, siendo esta la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

33 de 40
SVPV/MGRB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación La Magdalena Contreras, que no realizó de manera correcta, completa y clara la Entrega recepción de la Jefatura de Unidad departamental de Nóminas y Pagos que tenía bajo su responsabilidad, siendo esta la conducta que se le reprocha al no haber hecho la entrega de diversa documentación y de valores y en su momento no solventó observaciones que le fueron formuladas; lo que provoco no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad el C. **EDUARDO GRANADOS ROMO** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política, en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en: -----

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite. -----

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública. -----

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la

34 de 40
SVPV**MGR**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio;

Derivado del expediente en el que se actúa, se aprecia que el procesado cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año dos mil tres, de acuerdo con la información proporcionada por el incoado y que virtió durante el desahogo de su garantía de audiencia, que corre agregada a los autos del expediente que se resuelve, asimismo corre agregada copia certificada de la Constancia de Movimientos de Personal, con fecha de elaboración del año dos mil doce, en el que consta que ingresó el primero de octubre de dos mil doce, a la Delegación La Magdalena Contreras, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 875190, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de

36 de 40
SVPV**MCRB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación La Magdalena Contreras. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CGDF/DGAJR/DSP/2398/2016** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **EDUARDO GRANADOS ROMO**; es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, **Se localizó un registro de sanción** respecto del ciudadano **EDUARDO GRANADOS ROMO**, **dictaminándose una sanción consistente en una amonestación pública**, misma que fue impuesta en el expediente **CI/SCO/A/0031/2010**, con fecha de resolución **28-06-2011**, de la cual no existe registro de haber sido impugnada. -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **EDUARDO GRANADOS ROMO**, no se considera grave, justamente porque no existe un daño económico que se aprecie en el expediente

36 de 40
SVPV*MCBB**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

que se resuelve -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción y omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de

37 de 40
SVPV*MQRB**



Expediente: CI/MAC/D/487/2015

sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NÓMINAS Y PAGOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, en la época de los hechos y considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el C. **EDUARDO GRANADOS ROMO**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer al Ciudadano **EDUARDO GRANADOS ROMO**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado, lo anterior considerando la omisión en que incurrió detentando el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los Lineamientos de la citada Ley vigente; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

38,dc 40
SVPV*MCRA**





Expediente: CI/MAC/D/487/2015

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina imponer en **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TIEMPO DE QUINCE DÍAS,** con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **EDUARDO GRANADOS ROMO** acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **EDUARDO GRANADOS ROMO** de manera personal.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

79 de 40
SVPV/MCRB**



